

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-56/2026

PARTE ACTORA: MARÍA DEL CARMEN
DE LA ROSA MENDOZA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO E INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA
BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIA: THELMA SEMIRAMIS
CALVA GARCÍA

COLABORÓ: NOE ESQUIVEL CALZADA

- (1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a 25 de junio del año 2026¹.
- (2) Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México³, en el expediente PSO/9/2026, que declaró la existencia de la infracción consistente en la difusión extemporánea de propaganda relativa al primer informe de labores legislativas de la parte actora; así como, la inexistencia de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

R E S U L T A N D O

- (3) De autos, los hechos narrados en la demanda y acto impugnado, se advierte lo siguiente:
- (4) **I. Procedimiento sancionador ordinario⁴**
- (5) **1. Denuncia.** El 20 de enero, el ciudadano Juan Manuel Flores Ríos presentó denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de México⁵, en contra de María del Carmen de la Rosa Mendoza, Diputada del XLI Distrito Local, con cabecera en Nezahualcóyotl, en la LXII Legislatura del Estado de México, por la difusión extemporánea de propaganda relativa al primer informe de labores legislativas, así como, promoción personalizada e indebida utilización de recursos públicos,

¹ En lo consecuente, todas las fechas se refieren al año 2026, salvo mención en contra.

² En adelante, Sala Regional o Sala Toluca.

³ En lo consecuente, Tribunal local o Tribunal responsable.

⁴ En adelante, PSO.

⁵ En lo subsecuente, Instituto local o Instituto electoral o IEEM.

registrándose el procedimiento sancionador con la clave **PSO/EDOMEX/JMFR/CDRM/013/2026**.

- (6) **2. Actas Circunstanciadas.** Los días 26 y 27 de enero, la Oficialía Electoral del Instituto local, formuló y suscribió las actas circunstanciadas con folios 18/2026 y 19/2026, mediante las cuales se hizo constar la existencia de diversas vinilonas relacionadas con los hechos denunciados, así como determinados vínculos de páginas electrónicas.
- (7) **3. Resolución impugnada.** Una vez sustanciado el procedimiento sancionador, el Instituto local remitió el expediente al Tribunal responsable, registrándolo bajo la clave **PSO/9/2026**, en el cual, el 25 de mayo se resolvió la inexistencia de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como, la **existencia** de la difusión extemporánea del primer informe de labores legislativas de la denunciada.
- (8) **II. Juicio de la ciudadanía federal.** Inconforme, el 1º de junio, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía.
- (9) **1. Turno.** Una vez recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta turnó el expediente a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, asimismo, se requirió el trámite de ley al IEEM.
- (10) **2. Constancias del trámite de ley IEEM.** Con fecha 12 de junio, el IEEM como autoridad demandada, exhibió ante esta Sala las constancias del trámite de ley.
- (11) **3. Cambio de vía.** Seguido el trámite del juicio ciudadano, con fecha 19 de junio, se dictó Acuerdo Plenario para hacer el cambio de vía, de juicio de la ciudadanía a juicio general, por ser la vía procedente.
- (12) **4. Trámite.** Una vez asignado el número de juicio general, la Magistrada Instructora radicó ese medio de impugnación en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

- (13) **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala es competente para conocer de este juicio general, toda vez que se impugna la resolución recaída a un PSO, abierto con motivo de la queja planteada por un ciudadano, en contra de la actora, por

⁶ En adelante, Ley de Medios.

difusión extemporánea de su informe de labores, así como, por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, materia y entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción⁷.

- (14) **SEGUNDO. Existencia del acto reclamado.** Este juicio se promueve en contra de la resolución dictada por el Tribunal local el 25 de mayo, en el procedimiento sancionador ordinario **PSO/9/2026**.
- (15) En ese contexto, el Tribunal responsable **—por unanimidad de votos—** estando presentes las 5 personas titulares de las Magistraturas que integran el Pleno, con el voto concurrente de uno de ellos, resolvió declarar la inexistencia de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como, la existencia de la difusión extemporánea del primer informe de labores legislativas de la denunciada.
- (16) De ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.
- (17) **TERCERO. Requisitos de procedencia.** Se cumplen, como se explica⁸.
- (18) **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta el nombre y la firma autógrafa de la promovente, el acto impugnado, los hechos y conceptos de agravio en que se basa la impugnación, las disposiciones y derechos presuntamente vulnerados.
- (19) **2. Oportunidad.** El medio de impugnación es oportuno, toda vez que se presentó dentro del plazo de 4 días previsto en la Ley de Medios.

⁷ La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta Sala se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción XII; 260 y 263 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1, 2, 3, 4, 6 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los "Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

- (20) Lo anterior, ya que de autos se advierte que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 26 de mayo⁹ y la demanda se presentó el 1 de junio siguiente, es decir, dentro del plazo establecido para tal efecto.¹⁰
- (21) **3. Legitimación e interés jurídico.** Se colma, toda vez que la parte actora fue parte denunciada en el procedimiento sancionador ordinario que da origen a la cadena impugnativa.
- (22) **4. Definitividad y firmeza.** Este requisito se tiene por satisfecho, porque no existe medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional federal.
- (23) **CUARTO. Consideración previa.**
- (24) Esta Sala Regional considera que el Acta de Oficialía Electoral 19/2026, se constituye como un acto preparatorio no impugnabile.
- (25) En efecto, la parte actora controvierte de forma destacada el Acta de Oficialía Electoral en mención, porque considera que ésta le genera una afectación que provoca la ilegalidad de la resolución por la que se determina la existencia de la infracción, consistente en difusión extemporánea de su informe de labores.
- (26) Esta Sala Regional estima que, al tratarse de un acto preparatorio, no es procedente tenerlo como acto impugnado. Se explica.
- (27) La Sala Superior de este Tribunal ha definido¹¹ que, dentro de los procedimientos, existen dos tipos de actos:
- (28) **Preparatorios:** son aquellos cuyo único fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita.
- (29) **Definitivos:** es aquel en que se asume la determinación que corresponda sobre el objeto de la controversia o denuncia.

⁹ Según constancias que obran a fojas 790 y 791 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

¹⁰ Toda vez que el asunto no guarda relación con algún proceso electoral en curso dentro de la entidad federativa, para el cómputo del plazo no se tomarán en cuenta los días sábado 30, ni domingo 31 de mayo, en términos del artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

¹¹ En su jurisprudencia 1/2004, de rubro **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.** Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

- (30) Ahora bien, por lo general, los efectos de los actos preparatorios **se limitan a ser intraprocesales**, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, ya que la generación de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución que corresponda, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin proveer sobre el fondo.
- (31) Por ello es precisamente que, con las resoluciones finales los actos preparatorios alcanzan su definitividad, tanto formal como material, pues son dichas resoluciones las que realmente inciden sobre la esfera jurídica de la ciudadanía, al decidirse en ellas el fondo de la materia de controversia o queja.
- (32) Sin embargo, también ese órgano superior ha considerado que, **por excepción**, los actos preparatorios realizados en un procedimiento administrativo sancionador **son susceptibles de impugnarse cuando puedan limitar o prohibir de manera irreparable los derechos del afectado**.
- (33) Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 1/2010 de la Sala Superior, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE**¹².
- (34) En efecto, la referida jurisprudencia 1/2010 de la Sala Superior definió que, de forma excepcional, los actos preparatorios realizados dentro de los procedimientos sancionadores pueden ser controvertidos únicamente cuando puedan limitar o prohibir de manera irreparable derechos del afectado.
- (35) Al respecto, al resolver el asunto general SUP-AG-362/2023, la Sala Superior conoció de una demanda en la que se controvertía la validez de un acta circunstanciada levantada como parte de las actuaciones de un procedimiento especial sancionador; así, en su resolución, se explicó que el acta no ocasionaba un perjuicio irreparable y que, en su caso, la vulneración que

¹² Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, dos mil diez, página 30.

generaría podría visualizarse y plantearse hasta que se emitiera la resolución de fondo de la queja.

- (36) En este sentido, las actas circunstanciadas levantadas por la Oficialía Electoral del IEEM, como parte de la investigación preliminar llevada a cabo a partir de la queja presentada en contra de la parte actora, constituyen meros actos preparatorios, por lo que la eventual afectación jurídica se actualiza hasta que se emite la resolución del PSO.
- (37) Por ello, esta Sala considera que, el Acta de Oficialía Electoral es una actuación que no le generan un perjuicio inminente a la parte actora, porque se limita a contener la certificación de hechos que observó el personal actuante en la diligencia, sin atribuirlos a persona alguna y sin establecer alguna situación jurídica adversa, y en todo caso, la afectación que podrían causar se materializaría con la emisión de la determinación final del procedimiento.
- (38) En ese orden de ideas, si bien la actora formula agravios en contra del Acta, lo cierto es que se refieren a formalidades, como es la habilitación de las personas servidoras actuantes, así como la propia forma de circunstanciar y describir los hechos observados, sin demostrar que ello le provocara una limitación o restricción irreparable a sus derechos político-electorales, elemento necesario para analizar extraordinariamente los actos preparatorios, conforme a la señalada jurisprudencia 1/2010 de la Sala Superior.
- (39) No obstante, es importante precisar que, aun cuando no puede prosperar la impugnación del Acta, lo cierto es que, al constituirse como un medio probatorio que ordenó la autoridad primigenia y en el que se sustenta la emisión de la resolución que puso fin al procedimiento sancionador ordinario, este órgano jurisdiccional federal se encuentra obligado a su revisión, análisis y valoración, -con base en los agravios esgrimidos por la parte accionante-, así como toda la instrumental de actuación de la instancia previa y que fue sustento de la citada determinación.
- (40) Sirve de apoyo al criterio anteriormente sustentado, por regir la misma razón, la siguiente tesis de jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2031367
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Duodécima Época
Materias(s): Común
Tesis: I.11o.C.132 K (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Octubre de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 337

Tipo: Aislada

AMPARO DIRECTO. LAS PRESUNTAS VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO DE ORIGEN NO CONSTITUYEN ACTOS RECLAMADOS DESTACADOS Y, POR ENDE, SÓLO SE PUEDEN IMPUGNAR Y EXAMINAR EN ESA VÍA A TRAVÉS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

Hechos: Una persona promovió amparo directo y el Tribunal Colegiado de Circuito desechó la demanda respecto de los actos reclamados a la persona secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado responsable. Consideró que no tiene el carácter de autoridad responsable, pues si bien actúa como fedataria, no emite actos a través de los cuales pueda crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas. La quejosa interpuso recurso de reclamación en el que alegó que la persona secretaria de Acuerdos realiza una serie de certificaciones con las cuales da cuenta a la persona juzgadora para que ésta se pronuncie respecto de cada promoción presentada, por lo que debe tenersele como autoridad responsable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los actos emitidos durante el curso de un juicio **no pueden tenerse como actos reclamados** destacados en el amparo directo, **lo cual no implica que su legalidad ya no pueda examinarse** en dicha acción constitucional, sino que tales actos **se examinarán como presuntas violaciones procesales al tenor de lo planteado en los conceptos de violación.**

Justificación: Conforme al artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, la acción constitucional en la vía directa procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio. Su primer párrafo, concatenado con los artículos 171, 172 y 174 de la misma ley, corrobora que en el juicio de amparo directo sólo es posible reclamar, **como acto destacado**, la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, y si bien es posible combatir en la propia demanda de amparo las presuntas violaciones que se hubieren cometido en perjuicio de la parte quejosa en el curso del procedimiento de origen, tales actos o cuestiones procesales sólo se pueden combatir vía conceptos de violación, pero no con el estatus de actos reclamados destacados. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias P./J. 22/96 y P./J. 23/96, sostuvo que es posible que en el juicio de amparo directo se reclame la ejecución de la sentencia definitiva, con la condición de que esa reclamación se haga sólo en vía de consecuencia. Esto es, que la presunta ilegalidad de esos actos de ejecución se haga derivar de la presunta ilegalidad que se atribuya a la sentencia definitiva, y no se formulen argumentos en los que en forma destacada se atribuya algún vicio propio a esos actos de ejecución. Lo anterior, pues en este último supuesto la vía idónea para reclamar esos actos de ejecución es la acción constitucional en la vía indirecta conforme al artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo y, en consecuencia, el Tribunal Colegiado de Circuito sólo será competente para resolver sobre la constitucionalidad de la sentencia definitiva reclamada y deberá escindir la demanda de amparo y enviar copia certificada de ésta al Juzgado de Distrito o Tribunal respectivo para que se

pronuncie sobre la procedencia de la acción constitucional y, en su caso, respecto de la constitucionalidad de los referidos actos de ejecución.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

(41) **QUINTO. Contexto**

(42) **a) Denuncia**

(43) De las constancias de autos, se desprende que el denunciante afirmó en la queja, que los días 10 y 11 de enero, se percató que la diputada local difundió propaganda alusiva a su primer informe de labores legislativas, mediante lonas y vinilonas colocadas en diversos domicilios pertenecientes al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, lo cual, en su consideración, trasgredió la normativa electoral, por la difusión extemporánea de propaganda alusiva a un informe de labores.

(44) Asimismo, el denunciante estimó que se actualizaba la promoción personalizada de la diputada local, derivado del contenido de las lonas denunciadas, así como la violación al artículo 134 de la Constitución federal.

(45) En virtud de lo anterior, presentó la queja correspondiente ante el IEEM, el 20 de enero.

(46) **b) Acto impugnado**

(47) Sustanciado el procedimiento de investigación, se remitió el expediente al Tribunal local, quien lo registró con el número **PSO/9/2026** y lo resolvió el 25 de mayo, declarando inexistente la infracción de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como, la existencia de la difusión extemporánea del primer informe de labores legislativas de la denunciada.

(48) Lo anterior, al estimar que, se acreditó la existencia y difusión de 46 vinilonas con la propaganda motivo de la denuncia, así como, la calidad de diputada local de la denunciada.

(49) Ahora bien, **en el tema que nos ocupa**, el Tribunal local tuvo por acreditado que el informe de labores se llevó a cabo el 22 de noviembre de 2025, por lo que, en términos del artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones

y Procedimientos Electorales¹³, los 7 días previos permitidos para su difusión, corrieron del 15 al 21 de ese mes, y los 5 días posteriores permitidos, transcurrieron del 23 al 27 de noviembre de ese año.

- (50) En tal tesitura, razonó que, si la propaganda estuvo visible por lo menos del 20 al 27 de enero de 2026¹⁴, excedía la temporalidad establecida, es decir, la difusión de los medios propagandísticos se llevó a cabo 60 días posteriores al periodo permitido, por tanto, le atribuyó a la denunciada responsabilidad por la difusión extemporánea de la propaganda de su informe de labores legislativas, lo cual transgredió lo dispuesto por el artículo 242, numeral 5, de la LEGIPE.
- (51) Finalmente, es importante identificar que, por lo anterior, la materia del presente juicio es únicamente lo relativo a la infracción consistente en la difusión extemporánea del informe de labores legislativas de la actora, ya que en la resolución traída a juicio, se declaró la inexistencia de las demás infracciones denunciadas.

(52) **SEXTO. Estudio de fondo**

(53) **6.1 Agravios**

- (54) La actora formula 8 agravios, en los que esencialmente hace valer lo siguiente.

1) Indebida valoración del acta circunstanciada 19/2026

- (55) La actora hace valer que, el acta circunstanciada 19/2026, de 27 de enero de 2026, fue levantada por personas servidoras públicas que se ostentaron como adscritas a la Secretaría Ejecutiva y supuestamente habilitadas para ejercer la función de Oficialía Electoral, mediante oficio IEEM/SE/235/2026, sin embargo, aduce, dicho oficio no se agregó al acta ni existe constancia de que se le hubiera dado vista con esa habilitación, pues al momento de notificarle la queja, no se acompañaron copias certificadas del expediente.
- (56) Al respecto, considera que, en términos de los artículos 9 a 11 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del IEEM, el ejercicio de esa

¹³ En adelante, LEGIPE

¹⁴ Fechas de presentación de la queja y de la verificación de Oficialía electoral.

función corresponde a la Secretaría Ejecutiva o a la persona servidora pública electoral, en quien se delegue formalmente; por ello, la acreditación de la delegación o habilitación constituye un presupuesto de validez de la diligencia y, entonces, si la autoridad no acredita la investidura jurídica de quienes intervinieron, el acta pierde la presunción de legalidad y regularidad que acompaña a los documentos públicos y, por ende, no puede recibir valor probatorio pleno.

- (57) Afirma que, se desconoce si el acto de delegación era temporal o permanente y, aunque las personas actuantes afirmaron ser servidoras públicas adscritas a la Secretaría Ejecutiva, nunca motivan ni fundamentan jurídicamente si su puesto, tenía atribuciones o funciones para actuar como lo hicieron.
- (58) Considera que, a ello debe agregarse que las personas actuantes afirmaron anexar gafetes institucionales, sin embargo, no lo hicieron, lo cual impide conocer el cargo real que ostentan y, con ello, las funciones y atribuciones de las que legalmente gozan.
- (59) En ese sentido, la actora advirtió que el acta impugnada se compone de 66 páginas, destinadas a describir supuestos actos de inspección, sin anexos que acreditaran la competencia fedataria y, el Tribunal local, la convalidó, sin escrutinio estricto y convirtió una opacidad documental en una plataforma de responsabilidad, violando con ello la presunción de inocencia que debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales, lo que impide imponer consecuencias sancionatorias cuando no exista prueba plena de responsabilidad.
- (60) Por ello, estima que, conforme a diversos criterios de la Sala Superior, si la responsable no acreditó la habilitación formal de las personas que ejercieron la supuesta fe pública, ni agotó diligencias para verificar quién colocó realmente las lonas denunciadas, entonces construyó indebidamente una inferencia de responsabilidad, a partir de una actuación jurídicamente deficiente y de indicios insuficientes.
- (61) De igual forma, argumenta que, en la sentencia SUP-JRC-168/2017, la Sala Superior sostuvo, al analizar el alcance de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, que dicha función puede ser ejercida por el

Secretario Ejecutivo, los vocales secretarios de las juntas distritales o municipales, así como por el personal del Instituto habilitado para tal efecto, mediando delegación mediante oficio en el que se especifiquen los alcances de la función, cuestión que la sentencia impugnada dejó de observar, porque en este caso no existe oficio de habilitación visible, controvertible y agregado al acta, ni constancia plena de los alcances de la supuesta delegación, de modo que no se acreditó suficientemente la competencia fedataria de quienes levantaron la diligencia.

- (62) Como consecuencia, la actora solicita que se declare fundado este agravio, se determine que el acta circunstanciada 19/2026 no puede recibir valor probatorio pleno ni reforzado; y, por tanto, se revoque la resolución impugnada al no existir prueba bastante para sustentar la responsabilidad administrativa electoral de la suscrita, y finalmente, que se ordene una nueva valoración judicial en la que se verifique, con rigor constitucional y reglamentario, la competencia y habilitación de quienes intervinieron en la diligencia.

2) *Indebida validación judicial del contenido del acta 19/2026*

- (63) La actora discute que, la sentencia impugnada incurre en una validación acrítica y jurídicamente incorrecta del acta circunstanciada 19/2026, al afirmar que contiene una descripción precisa y suficiente de los hechos, cuando en realidad su contenido es genérico, incompleto y materialmente insuficiente para otorgarle valor probatorio pleno, ya que, no explica de manera verificable:

- Cómo se cercioraron de que efectivamente se trataba de los lugares denunciados
- No identifica con precisión suficiente los puntos de ubicación
- No incorpora croquis, referencias espaciales completas o elementos objetivos de localización
- No detalla el método utilizado para obtener las medidas aproximadas
- No ofrece una descripción individualizada que permita conocer con certeza cuántos objetos fueron observados, en qué posición

exacta se encontraban, cómo estaban fijados y qué rasgos materiales concretos presentaba cada uno

- (64) Argumenta que, los datos de identificación se encuentran en un formato estereotipado según el cual, *"una vez que cerciorados de que fuese el domicilio citado, con base en la observación vial y placas con el nombre de la avenida, en el lugar constatamos lo siguiente"*; no obstante, esa fórmula revela por sí misma la insuficiencia de la diligencia, pues no todos los puntos inspeccionados corresponden a avenidas ni todos cuentan con placas visibles, por lo cual, surge una duda elemental que el acta no despeja: en aquellos lugares donde no existían placas con nombre de avenida, ¿cómo realizaron realmente el cercioramiento del sitio?.
- (65) Por ello, la actora estima que, la repetición mecánica de un formato, sin adaptación a las características reales de cada punto, demuestra que la supuesta verificación del lugar no fue descrita de manera individualizada ni verificable, lo cual implica que la circunstanciación asentada es aparente, no real.
- (66) En esa virtud, la actora estima que, no basta con que un acta diga, en términos genéricos, que el personal se constituyó en determinados domicilios y observó vinilonas, pues la exigencia de debida circunstanciación en diligencias de inspección deriva de los artículos 14 y 16 constitucionales, del debido proceso y del derecho de defensa, que exigen que toda actuación de autoridad quede descrita de manera pormenorizada, objetiva y verificable en sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, para que pueda ser controvertida y valorada racionalmente.
- (67) Así, alega que, en materia electoral, ese estándar se robustece con la jurisprudencia 28/2010 de la Sala Superior, que exige que las diligencias de inspección asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables para generar convicción sobre los hechos constatados, lo cual en el caso no ocurrió, por la ausencia de croquis o de una descripción topográfica suficiente, lo cual le impidió ubicar con certeza varios de los objetos inspeccionados, verificar si efectivamente correspondían a los puntos denunciados e incluso controvertir si la toma fotográfica coincidía con el lugar exacto asentado en el acta.

- (68) En ese sentido, afirma que, las copias que le fueron entregadas eran fotocopias en blanco y negro, con cuadros fotográficos sumamente pequeños y de deficiente calidad de impresión, por lo que muchas imágenes no permitían identificar con claridad ni la ubicación, ni la lona o vinilona correspondiente, ni, en numerosos casos, el contenido mismo de lo supuestamente observado, razón por la cual, las fotografías no robustecen la diligencia, sino que evidencian la imposibilidad material de verificar lo asentado y de ejercer una contradicción eficaz.
- (69) Considera que, lo mismo ocurre cuando se afirma en el acta que las medidas de las vinilonas eran "aproximadas", lo cual no resuelve nada, si no se explica cómo fueron obtenidas, con qué instrumento, desde qué punto de referencia o bajo qué margen razonable de error.
- (70) De igual forma, se queja del argumento de la responsable en el sentido de que la inspección no tenía por objeto determinar la composición del material utilizado para la fabricación de los medios propagandísticos y que, por ello, no se requerían conocimientos especializados sobre alguna ciencia, arte, industria u oficio, lo cual evade el núcleo de su alegato, porque no sostuvo que la diligencia fuera inválida por falta de pericia técnica sobre materiales, sino que, era deficiente porque no cumplía con los requisitos mínimos de descripción, ubicación y circunstanciación.
- (71) Por ello, la actora estima que el Tribunal local construyó una respuesta sobre un punto distinto al verdaderamente planteado y, con ello, dejó intocado el cuestionamiento esencial, que era que, el acta no describe con suficiencia cómo se verificó el lugar, cómo se determinaron las medidas aproximadas, ni cómo se individualizaron los objetos inspeccionados.
- (72) También discute que, la sentencia dejó sin valoración jurídica el anexo que acompañó a su contestación de la queja, mediante el cual informó que, después de efectuar un recorrido por los puntos denunciados, no encontró ninguna de las lonas o vinilonas que supuestamente habían sido materia de fe pública, dato de descargo directamente relacionado con la verificabilidad

de la diligencia y con la persistencia material de los objetos supuestamente constatados, sin embargo, no se confrontó con el acta 19/2026, tampoco explicó por qué lo descartaba, no se ordenó diligencia alguna para aclarar la discrepancia y, en suma, no se realizó una valoración comparativa entre los elementos de cargo y de descargo.

- (73) Finalmente alega que, el estándar que prevé la jurisprudencia 28/2010 de la Sala Superior no se satisface con afirmaciones genéricas ni con fotografías desancladas de una descripción espacial completa y tampoco puede tenerse por colmado cuando el propio tribunal admite que las medidas son aproximadas, pero no exige que se explique el método de aproximación, por lo que, si la autoridad administrativa no dejó constancia pormenorizada de la ubicación exacta, de los rasgos individualizados de cada vinilona y de la forma en que obtuvo la información consignada, entonces el acta 19/2026 no puede recibir valor probatorio pleno ni reforzado, ya que, lo contrario implicaría aceptar que una diligencia deficiente, imprecisa y parcialmente indeterminada sea suficiente para destruir la presunción de inocencia de la suscrita, lo cual es constitucionalmente inadmisibile.

3) *Indebida concentración de funciones de la Secretaría Ejecutiva en el ejercicio de la fe pública, dentro del procedimiento sancionador electoral*

- (74) Esencialmente, la actora plantea que, la resolución impugnada descansa en una actuación producida bajo un esquema de concentración de funciones que anula toda apariencia de neutralidad objetiva.
- (75) En efecto, la enjuiciante considera que la Secretaría Ejecutiva no se limitó a conducir la sustanciación del procedimiento, sino que intervino de tal manera que terminó colocándose, simultáneamente, como autoridad instructora, como instancia que dispone la diligencia, como órgano que la hace constar con pretendida fe pública y, finalmente, como promotora de ese propio documento para sostener la imputación, superposición funcional que es incompatible con el debido proceso sancionador, porque quien investiga no puede erigirse, al mismo tiempo, en fedatario privilegiado de su propia hipótesis de cargo y después pretender que el producto de esa actuación goce de presunción de regularidad reforzada.

- (76) Al respecto, afirma que, la fe pública no fue diseñada para blindar la versión de la autoridad ni para sustituir la carga probatoria que le corresponde, sino que su objeto es certificar hechos desde una posición institucional de estricta sujeción a la competencia, a la imparcialidad y a la objetividad.
- (77) Asimismo, señala que, cuando la autoridad se certifica a sí misma, deja de actuar como tercero investido de credibilidad pública y pasa a operar como juez y parte de su propia narrativa incriminatoria, como ocurrió en el caso, pues la Secretaría Ejecutiva utilizó la Oficialía Electoral no como una facultad reglada y excepcional, sino como un instrumento de auto-validación institucional para robustecer una teoría del caso que nunca acreditó de forma plena. Práctica que considera constitucionalmente inadmisibles, porque vacía de contenido la presunción de inocencia y transforma un procedimiento sancionador en un trámite de confirmación de la sospecha inicial.
- (78) En este sentido, se duele de que, se otorgó valor pleno a una diligencia cuya legalidad, competencia y neutralidad debieron ser examinadas con escrutinio estricto sin hacerlo, y que dicha omisión normaliza que la autoridad administrativa investigue, documente con presunta fe pública y después se beneficie probatoriamente de su propia actuación, sin contraste real, sin separación funcional y sin que se descarte la hipótesis de inocencia sostenida por la defensa.
- (79) Por lo tanto, la actora explica que, un diseño institucional en el que la misma autoridad ordena, ejecuta, certifica y aprovecha la certificación como prueba de cargo, no satisface la exigencia de imparcialidad objetiva; por el contrario, genera una duda razonable y plenamente fundada sobre la neutralidad del procedimiento.

4) Violación en el procedimiento por negativa de efectuar el cotejo de la vinilona reconocida como propia, frente a las vinilonas materia de denuncia

- (80) En este agravio, la actora se duele de la omisión de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, de admitir y desahogar el cotejo de la vinilona que reconoce como propia, con respecto a las vinilonas objeto de denuncia, así como la posterior convalidación de esa omisión por el Tribunal Electoral del Estado de México al resolver el expediente PSO/9/2026.
- (81) Al respecto, plantea que, la autoridad administrativa negó, sin justificación suficiente y sin motivación reforzada, el desahogo de una prueba idónea, pertinente y potencialmente decisiva para su defensa, que era el cotejo entre la vinilona que expresamente reconoció como propia y aquellas que fueron tomadas como base de la imputación, ya que con esto pretendía demostrar la falta de identidad material entre el objeto reconocido y los objetos cuya colocación indebidamente se le atribuyó.
- (82) También afirma que, la Sala Superior ha sostenido, en la jurisprudencia 21/2013, que la presunción de inocencia debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales, de modo que ninguna sanción puede imponerse si no existe prueba suficiente de responsabilidad, y la tesis IX/2024, precisa que, cuando la imputación se sostiene sobre indicios, la autoridad instructora está obligada a descartar las hipótesis alternativas plausibles compatibles con la inocencia antes de tener por acreditada la infracción, en esa tesitura, su defensa planteó con claridad una hipótesis alternativa concreta y verificable, en el sentido de que las vinilonas denunciadas no coincidían con la que reconoce como propia, frente a lo cual, la autoridad tenía el deber mínimo de agotar la diligencia comparativa ofrecida.
- (83) Asimismo, refiere que, la inspección asentada en el acta 19/2026, únicamente describe de forma unilateral ciertas lonas y vinilonas, pero no despeja el punto central controvertido: si tales objetos guardaban o no identidad con la propaganda que realmente reconoce.
- (84) Por lo anterior, la actora considera que la autoridad administrativa omitió una diligencia de descargo decisiva y el tribunal responsable validó esa omisión sin análisis estricto, con lo cual se vulneraron sus derechos al debido proceso, a la defensa adecuada y a la presunción de inocencia, por lo que solicita que se revoque la resolución emitida en el expediente PSO/9/2026 y se ordene, en

plenitud de jurisdicción o mediante reposición del procedimiento, el desahogo de dicha prueba y la emisión de una nueva determinación que valore integralmente ese elemento antes de pronunciarse sobre su responsabilidad.

5) Violación a los principios de congruencia interna, exhaustividad, debida motivación, taxatividad sancionadora y presunción de inocencia por la indebida aplicación del artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE

- (85) La actora se duele de que, la responsable consideró actualizada la infracción prevista en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en torno a la difusión extemporánea de su informe de labores, pese a que en la propia resolución sostuvo que no se acreditó la promoción personalizada, ni sus elementos objetivo y temporal, y dejó sin demostrar por qué la propaganda denunciada tendría fines electorales o afectaría la equidad en la contienda.
- (86) Al respecto, plantea que, la sentencia impugnada incurre en una contradicción interna, ya que, por un lado, se le absolvió de la infracción de promoción personalizada, pero por otro lado, con base en ese mismo universo fáctico y probatorio, concluyó que sí se actualizaba la infracción prevista en el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE, por difusión extemporánea del informe de labores, lo cual se presenta como una incompatibilidad lógica insalvable entre premisas y conclusión.
- (87) Lo anterior porque, en consideración de la enjuiciante, si la propia autoridad determinó que el contenido no revelaba promoción personalizada ni acreditaba proximidad o incidencia en una contienda, entonces estaba obligada a justificar con rigor reforzado por qué, a pesar de ello, la permanencia de las lonas constituía una infracción sancionable, por el solo hecho de permanecer visible fuera del plazo legal.
- (88) Además, afirma que, la responsable tergiversó el alcance del artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE y de la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, señalando que, la Suprema Corte

de Justicia reconoció la validez de la norma en función de su compatibilidad con el artículo 134 constitucional, esto es, porque la limitación temporal busca evitar que el informe de labores se convierta en vehículo de promoción política personal, de lo cual se sigue una consecuencia elemental que se omitió en la sentencia local: la aplicación del artículo 242 no autoriza sancionar automáticamente toda permanencia material de propaganda si, al mismo tiempo, la autoridad ya concluyó que no existe promoción personalizada ni se acreditó incidencia electoral o finalidad proselitista.

- (89) Por ello, alega que, la violación no es grave, porque en un procedimiento sancionador, rigen con intensidad reforzada los principios de presunción de inocencia, la tipicidad y la taxatividad, sin embargo, la responsable jamás acreditó de qué modo la permanencia de las lonas tuvo fines electorales, alteró la equidad de una contienda o constituyó una sobreexposición personal constitucionalmente relevante, máxime que en la propia sentencia se sostuvo la ausencia de los elementos temporal y objetivo, en los términos de la jurisprudencia 12/2015, de manera que, el tribunal no probó la infracción; sino que, apenas presumió que el mero transcurso del tiempo bastaba para sancionar.
- (90) Por otro lado, la actora menciona que, no debe pasar inadvertido que la responsable dejó incompleto su propio test de análisis, pues en la página 54 de la sentencia, enuncia los elementos que deben revisarse para la actualización de la infracción, entre ellos la ausencia de fines electorales, pero abandona el estudio y no demuestra cómo ese requisito se colmaría en el caso concreto, por tanto, si la autoridad reconoció que no había promoción personalizada y que no se acreditaba el elemento temporal, estaba obligada a explicar por qué, pese a ello, subsistía un riesgo o afectación constitucionalmente relevante.
- (91) Al respecto, afirma que esta Sala Regional Toluca ha señalado, al analizar el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE, que la restricción pretende evitar una sobreexposición de las personas servidoras públicas que vulnere la equidad en la contienda; justamente por eso, la responsable no podía desligar la regla temporal de su finalidad constitucional.

6) Inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE, por vulnerar los principios de legalidad, taxatividad, proporcionalidad, presunción de inocencia y libertad de expresión política

- (92) Aquí, la actora se duele de la aplicación del artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE, como fundamento autónomo y suficiente para sancionarle por la sola permanencia material de propaganda relativa a un informe de labores fuera del plazo legal, sin exigencia de acreditar finalidad electoral, afectación real o potencial a la equidad en la contienda, autoría, dolo o conocimiento efectivo de la conducta atribuida.
- (93) En torno a ello, la actora plantea expresamente la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE, al menos en la interpretación y aplicación que la responsable realizó, porque el precepto, leído y aplicado como una regla sancionadora automática que permite castigar la mera permanencia física de propaganda de informe de labores fuera del plazo legal, sin necesidad de acreditar finalidad electoral, riesgo real o potencial para la equidad, conocimiento o intervención de la persona denunciada, produce un resultado incompatible con la Constitución y con los tratados internacionales de derechos humanos.
- (94) La enjuiciante menciona que, el derecho administrativo sancionador exige que toda restricción o sanción repose sobre una descripción normativa suficientemente precisa, necesaria y proporcional, en esa virtud, si el artículo 242, párrafo 5, se interpreta en el sentido de que basta la sola visibilidad extemporánea del material para actualizar una infracción, entonces el precepto deja de operar como una excepción acotada al deber de neutralidad del artículo 134 constitucional y se transforma en una cláusula de responsabilidad cuasi objetiva, lo cual es inaceptable.
- (95) Asimismo, considera que, una interpretación automática del artículo 242, párrafo 5, restringe indebidamente la libertad de expresión política y el derecho a comunicar actividades públicas de rendición de cuentas, y que si bien esa libertad no es absoluta, cualquier limitación debe superar un test estricto de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad.

- (96) Por lo anterior, señala que, sancionar por la sola permanencia material de una lona, aun cuando no se pruebe autoría, control sobre su retiro, intención de obtener ventaja electoral ni impacto real sobre la equidad, no supera ese escrutinio, constituyéndose como una medida excesiva, innecesaria y carente de calibración constitucional, porque castiga no una conducta demostrada con finalidad electoral, sino una situación fáctica que puede obedecer incluso a causas ajenas a la voluntad de la persona denunciada.
- (97) De esta forma, la actora considera que, la difusión de actividades legislativas y de informes de labores no puede verse exclusivamente desde una óptica restrictiva o sancionadora, porque también constituye un vehículo de transparencia y rendición de cuentas frente a la ciudadanía, e incluso, el marco constitucional y legal de transparencia impone a los sujetos obligados el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, deber de documentación que sería vacío o contradictorio si, al mismo tiempo, se interpretara el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE de manera tan rígida y automática que inhiba injustificadamente la comunicación pública de actividades institucionales que, por su propia naturaleza, interesan a la sociedad y permiten el escrutinio ciudadano.
- (98) También afirma que, esta Sala Regional Toluca, al resolver el juicio electoral ST-JE-135/2023, sostuvo que, en términos del artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE, se evita mantener visible la publicación inicial del informe para la ciudadanía, fuera del plazo legal y cualquiera que sea el medio, y con ello evitar una sobreexposición de las personas servidoras públicas que vulnere la equidad en la contienda electoral, por lo cual, la interpretación constitucionalmente válida del precepto exige que la autoridad demuestre, en cada caso, la existencia de ese riesgo y no que lo presuma de manera absoluta e irrefutable, ya que, si la responsable lo aplicó como regla autosuficiente para sancionar, entonces realizó una lectura incompatible con los artículos 1, 14, 16, 20 y 134 constitucionales y con los artículos 8, 13 y 25 de la Convención Americana.
- (99) Como consecuencia, solicita a este órgano jurisdiccional ejercer control difuso de constitucionalidad y convencionalidad para preferir una interpretación conforme del artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE, en el

sentido de que sólo puede actualizarse la infracción cuando, además de la extemporaneidad, exista prueba suficiente de autoría o responsabilidad, de finalidad electoral o de sobreexposición personal constitucionalmente relevante y de afectación real o potencial a la equidad en la contienda, y subsidiariamente, si se estima que el texto legal no admite esa lectura conforme, solicita su inaplicación al caso concreto por resultar contrario a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

7) *Indebida valoración del deslinde*

- (100) La actora argumenta que, la sentencia impugnada le agravia porque construye un estándar artificioso, excesivo y carente de base normativa al exigir que su deslinde respecto de las vinilonas denunciadas, se hubiera presentado de inmediato o incluso el mismo día en que supuestamente conoció de su existencia, pues ello no se desprende de ninguna disposición constitucional legal o reglamentaria aplicable al procedimiento sancionador electoral.
- (101) Por tanto, considera que, la autoridad responsable inventa un plazo fatal inexistente y lo utiliza en su perjuicio, para restar eficacia a una manifestación defensiva que fue presentada formalmente dentro del procedimiento y antes de que se resolviera sobre su responsabilidad, no obstante que un tribunal no puede suplir la ausencia de norma con criterios, *ad hoc*, para endurecer artificialmente la carga defensiva de la persona denunciada. Esto vulnera frontalmente los principios de legalidad estricta y taxatividad que rigen todo ejercicio del poder sancionador.
- (102) Alega que, existen múltiples imponderables que pueden impedir una reacción instantánea, como el desconocimiento inicial de los hechos, la necesidad de verificar información, la imposibilidad material de acudir personalmente al sitio, la necesidad de asesoría jurídica, la carga propia del ejercicio del cargo público e incluso, la incertidumbre sobre la autenticidad, cantidad, ubicación o identidad del material denunciado, por lo cual, pretender que toda persona denunciada deba deslindarse el mismo día, so

pena de que su manifestación pierda valor, equivale a imponer una carga heroica y desproporcionada que no guarda correspondencia con ninguna exigencia legal cierta.

- (103) Al respecto, afirma que, la razonabilidad constitucional impide que los órganos sancionadores conviertan la defensa en una carrera contra el reloj, basada en expectativas subjetivas de la autoridad y no en plazos normativos previamente establecidos.
- (104) Continúa argumentando que, incluso si se estimara que el deslinde no fue lo suficientemente inmediato, de ello no se sigue, ni lógica ni jurídicamente, que las vinilonas sean de su autoría, ni que ella las haya colocado, fijado, ordenado colocar o tolerado dolosamente porque la falta de inmediatez no es, por sí misma, prueba de culpabilidad.
- (105) Estima que, inferir responsabilidad a partir de la oportunidad del deslinde implica invertir indebidamente la carga de la prueba y convertir una supuesta debilidad defensiva en prueba de cargo, lo cual es abiertamente incompatible con la presunción de inocencia.
- (106) Por ello, la enjuiciante discute que, la responsable utilizó la supuesta falta de inmediatez de su deslinde, como atajo argumentativo para no investigar lo esencial que era, quién colocó realmente las vinilonas, quién las fijó, quién pagó su elaboración, quién instruyó su permanencia y si existía algún dato objetivo que permitiera vincularle con esos actos materiales.

8) Omisión de juzgar con perspectiva de género

- (107) Como último agravio, la actora plantea que, la sentencia impugnada y el procedimiento que le sirve de base, deben examinarse de manera integral a la luz de la obligación constitucional y convencional de juzgar con perspectiva de género y de actuar con debida diligencia reforzada cuando una decisión estatal puede impactar el ejercicio de los derechos político-electorales de una mujer en el desempeño del cargo.
- (108) Esto porque, en su consideración, las autoridades responsables omitieron incorporar una metodología de análisis libre de estereotipos, de cargas desproporcionadas y de sesgos estructurales, pese a que el asunto

involucraba la eventual imposición de una sanción a una diputada en funciones y, por tanto, exigía un escrutinio reforzado respecto de cómo las decisiones estatales podían incidir en su ejercicio del cargo, en su reputación pública y en sus derechos político-electorales.

- (109) Así, alega que, el procedimiento y la sentencia revelan una forma de violencia institucional y normativa porque el aparato estatal fue utilizado sin las cautelas reforzadas que el orden constitucional y convencional exige para evitar que los procedimientos formalmente neutros produzcan afectaciones diferenciadas o reproduzcan sesgos estructurales, lo cual puede manifestarse cuando las autoridades investigan de manera incompleta, desechan hipótesis exculpatorias, omiten diligencias de descargo, trasladan la carga de la prueba a la denunciada, construyen presunciones automáticas, exigen conductas heroicas no previstas en la ley y resuelven sin examinar el impacto que ello tiene en el ejercicio de los derechos político-electorales de una mujer.
- (110) En esa virtud, afirma que, la autoridad no emprendió un análisis contextual serio, no identificó si las reglas probatorias y de conducta que estaba utilizando tenían un efecto desproporcionado, no ponderó el impacto de su decisión sobre el ejercicio del cargo y tampoco adoptó la cautela reforzada que exigía un procedimiento sancionador promovido contra una mujer en funciones, omisiones que comprometen la validez de la sentencia, porque una resolución emitida sin perspectiva de género está constitucionalmente incompleta y materialmente viciada.
- (111) **6.2 Metodología**
- (112) Por cuestión de orden, esta Sala procederá al estudio de los agravios relativos al procedimiento sustanciado por el IEEM (**inciso a**), posteriormente, los que la actora endereza en contra del Acta 19/2026 (**inciso b**), como medio probatorio que sostiene la decisión que adoptó el Tribunal responsable y, finalmente, los agravios en contra de los motivos y fundamentos contenidos en la resolución controvertida (**inciso c**).

(113) **6.3 Decisión**

(114) **a) Agravios relativos al procedimiento sustanciado por el IEEM**

(115) Esencialmente, la actora se duele de que, la Secretaría Ejecutiva ejerce una concentración de funciones indebida, pues se certifica a sí misma, deja de actuar como tercero investido de credibilidad pública y pasa a operar como juez y parte de su propia narrativa inculpativa.

(116) Esto porque, usa a la Oficialía Electoral para dar fe y certificar los hechos denunciados y posteriormente, utiliza ese elemento probatorio para sostener su imputación, es decir, para beneficiarse probatoriamente de su propia actuación.

(117) Tales argumentos son **infundados**, porque parten de una confusión en cuanto a las facultades desplegadas y la función que tiene cada una de las autoridades que intervienen en un procedimiento sancionador ordinario.

(118) El anterior aserto se sostiene ya que, esencialmente intervienen dos autoridades en el procedimiento sancionador que son, la autoridad que investiga y la que lo resuelve. La primera actividad la desarrolla la autoridad administrativa, es decir, el IEEM, y la segunda, se ejerce por el TEEM, por lo que, de ninguna forma la Secretaría Ejecutiva del IEEM tiene un doble carácter, pues su única misión es investigar e integrar el expediente de investigación, y quien otorgará el valor probatorio correspondiente a cada uno de los elementos que obren en el expediente, será el Tribunal electoral local, por lo que es palmario que no puede beneficiarse probatoriamente de algo.

(119) En efecto, conforme al artículo 477, del Código Electoral del Estado de México, la Secretaría Ejecutiva del IEEM es la autoridad competente para tramitar las quejas o denuncias por violaciones a la normatividad electoral local, y entre las actividades que debe realizar, está la de determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

(120) Asimismo, conforme al artículo 480, una vez que la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan,

destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

- (121) En ese orden de ideas, el artículo 481 dispone que, concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de 5 días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Una vez hecho lo anterior se remitirá el expediente al Tribunal Electoral para su resolución, en un plazo no mayor a 3 días hábiles.
- (122) Por tanto, es clara la distribución de competencias entre ambas autoridades, por lo que no cabe una interpretación en el sentido que pretende la actora, adjudicando, sin base alguna, un efecto perverso por las distintas actividades que debe desplegar la Secretaría Ejecutiva.
- (123) Asimismo, es ineficaz el argumento de agravio por el que afirma que la Secretaría Ejecutiva del IEEM, se negó a admitir y desahogar el cotejo de la vinilona que reconoce como propia, con respecto a las vinilonas objeto de denuncia, así como la posterior convalidación de esa omisión por el Tribunal Electoral del Estado de México al resolver el expediente PSO/9/2026.
- (124) También carece de eficacia que alegue que, en el Acta 19/2026, únicamente se describen de forma unilateral ciertas lonas y vinilonas, pero no se despeja el punto central controvertido que es, si tales objetos guardaban o no identidad con la propaganda que reconoce como propia.
- (125) Esto porque, contrariamente a lo que hace valer, en el acuerdo de 19 de febrero¹⁵, la Secretaría Ejecutiva expresamente señaló que, la prueba ofrecida por la actora como parte denunciada, consistente en una vinilona de las que adquirió y utilizó del 18 al 24 de noviembre de 2025, se tenía como admitida y desahogada, en términos de la siguiente descripción:

¹⁵ Fojas 614 y 615 del Cuaderno accesorio 1

Prueba técnica que se tiene por admitida y desahogada en términos de la descripción siguiente:

Vinilona de aproximadamente dos metros de ancho por tres de largo, de color blanco, en la que se advierte el texto: "Carmen de la Rosa", "39,800 acciones ambientales y entrega de plantas". Asimismo, en la parte central inferior se observa un cintillo color vino, en cuyo interior se lee la leyenda "SEMBRANDO FUTURO Y CONCIENCIA ECOLÓGICA". De igual manera, en la parte inferior se distingue el número "1", junto con el texto "INFORME & CONGRESO CIUDADANO" y expresión #LegislamosParaTransformar.

- (126) De igual forma, en ese acuerdo se especificaron los motivos por los cuales no era necesario el cotejo solicitado, primeramente, porque la vinilona fue admitida como prueba y, en segundo lugar, porque lo solicitado por la actora no constituía materia de controversia.
- (127) Posteriormente, el Tribunal responsable, a fojas 28 y 29 de la resolución a debate, precisó los elementos observados en la vinilona ofrecida como prueba, de la siguiente forma:

 Ahora bien, del medio propagandístico es posible advertir que se trata de una vinilona de aproximadamente dos metros de ancho por tres de largo, con fondo de color blanco, en la que se advierte el nombre "Carmen de la Rosa", el texto "39.800 acciones ambientales y entrega de plantas", en la parte central inferior se observa un cintillo color vino, en cuyo interior se lee la frase "SEMBRANDO FUTURO Y CONCIENCIA ECOLÓGICA", en la parte inferior se observa el texto "1 INFORME & CONGRESO CIUDADANO #LegislamosParaTransformar".

- (128) De igual forma, en relación con la eficacia del cotejo solicitado, el Tribunal local señaló lo siguiente:

 En ese sentido, los medios probatorios resultan insuficientes para acreditar lo manifestado por la denunciada respecto a la elaboración, distribución, colocación y retiro de cien vinilonas con las características referidas en los párrafos que anteceden, sin embargo, dicha circunstancia en nada abona para determinar la existencia o inexistencia de los medios propagandísticos denunciados.

De igual manera, no pasa inadvertido que la denunciada también manifestó que la autoridad sustanciadora violentó sus derechos ante la negativa de permitirle realizar un cotejo de la vinilona que presentó con su escrito de contestación, con las vinilonas motivo de la denuncia; sin embargo, dichos planteamientos se desestiman en atención, a que la vinilona presentada por la denunciada no forma parte de los hechos denunciados, por lo que no constituyen un hecho a acreditar, por otro

lado, del acta 19/2026, es posible advertir las características de los medios propagandísticos denunciados, en los términos ahí descritos, por lo que contrario a lo afirmado por la denunciada, no se le vulneró ningún derecho, toda vez que, sí estuvo en posibilidad de conocer las características de las vinilonas denunciadas, por lo menos desde el emplazamiento.

- (129) Por tanto, los argumentos de la actora sí fueron atendidos tanto por la autoridad administrativa como por la jurisdiccional, y en todo caso, si estaba inconforme con los razonamientos expuestos, debió controvertirlos de manera frontal para derribarlos, al no hacerlo así, subsisten.
- (130) En el mismo sentido, la actora se encontraba obligada a señalar cuál era la eficacia probatoria de determinar si había identidad o no, entre la vinilona que acepta como propia y las vinilonas denunciadas, lo cual no hace de manera eficaz, máxime que, aun cuando hubiese quedado plenamente acreditado que NO hay identidad, eso no implica por sí mismo, que no tenga responsabilidad en torno a la difusión extemporánea de su informe de labores.
- (131) Al respecto cabe mencionar que, este Tribunal ha trazado una línea jurisprudencial extensa en torno a la responsabilidad de una persona servidora pública por la difusión extemporánea de su informe de labores, aun cuando no haya quedado acreditado que personalmente o de forma directa ordenó o colocó la propaganda, según será analizado de forma posterior.
- (132) **b) Agravios contra el Acta de Oficialía Electoral 19/2026**
- (133) A juicio de este Sala, los agravios son **infundados** por una parte, e **inoperantes** por otra.

(134) El primer argumento esencial de la actora es que, no puede otorgarse valor probatorio al Acta de Oficialía Electoral 19/2026¹⁶, porque no existió una adecuada acreditación de las facultades ejercidas para emitirla, principalmente por la habilitación o delegación de las facultades que debió hacer la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del IEEM.

(135) Para justificar la decisión de este órgano colegiado, es importante señalar que, desde el párrafo primero del documento en análisis, se identificó que, quienes la suscribieron fueron:

- Arturo Ernesto Uribe Hernández
- José César Huescas Ayala
- Juan Carlos Velázquez Gómez
- Ishrael Castillo Macías
- Nazly Garnica Ramos
- Mario García Maldonado

(136) Asimismo, se precisó que tales personas son servidoras públicas electorales, adscritas a la Secretaría Ejecutiva, habilitadas para ejercer la función de Oficialía Electoral, mediante el oficio IEEM/SE/235/2026, de 26 de enero 2026, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEEM, de acuerdo con las constancias que integran el expediente IEEM-SE-OE-18/2026, del índice del Departamento de Certificaciones y Oficialía Electoral.

(137) Finalmente, se señala en ese primer párrafo, que al acta se agrega la impresión de los gafetes institucionales, y al final del documento, se asientan las firmas y una hoja con los gafetes de las seis personas servidoras públicas, como se observa de las siguientes reproducciones:

¹⁶ Corre agregada a fojas 504 a 537 del Cuaderno Accesorio 1.



SECRETARÍA EJECUTIVA

Oficialía Electoral / Acta Circunstanciada

Folio. 19 / 2026

En el municipio de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, el día veintisiete del mes de enero del año dos mil veintiséis, con fundamento en los artículos 168 fracción XVII, 196 fracción IX y 231 del Código Electoral del Estado de México; y 7, 12, 14, 27, 32, 33 y 34 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México; los que suscriben Arturo Ernesto Uribe Hernández y José César Huescas Ayala, Juan Carlos Velázquez Gómez e Ishrael Castillo Macías, Nazly Garnica Ramos y Mario García Maldonado, personas servidoras públicas electorales adscritas a la Secretaría Ejecutiva, habilitada para ejercer la función de Oficialía Electoral mediante oficio número IEEM/SE/235/2026, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiséis, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de acuerdo a las constancias que integran el expediente IEEM-SE-DE-18/2026 del índice del Departamento de Certificaciones y Oficialía Electoral (se agrega impresión de los gafetes institucionales).

HACEMOS CONSTAR

Que, en atención a la vista dada en el punto TERCERO, párrafo cuarto numeral 1, del acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil veintiséis, recaído en el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave PSO/EDOMEX/JMFR/CDRM/013/2026, formado con motivo de treinta y dos escritos de denuncia, por medio del cual se instruye:

"TERCERO. (...)

(...) en **VÍA DE DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, se ordena lo siguiente:** -----

I. Como lo solicita el denunciante, con copia de presente acuerdo y de las denuncias respectivas, dese vista al área de Oficialía Electoral de esta Secretaría Ejecutiva, (...) se constituya en los domicilios señalados por el promovente, y certifique, en su caso, la existencia, contenido y difusión de la propaganda denunciada.

El personal comisionado deberá elaborar el acta circunstanciada respectiva, en el que describirá, en su caso, la totalidad de los elementos que contiene la propaganda localizada, hecho lo anterior, la remitirá a la Subdirección de Quejas y Denuncias, para que sea glosada a los autos del presente expediente."

CUESTIÓN PREVIA: Se precisa que, debido a la cantidad de domicilios a constatar, setenta y cinco (75), contenidos en los treinta y dos (32) escritos de denuncia, se conformaron tres equipos para el desahogo de la diligencia, de acuerdo a lo siguiente: -----

Número de Equipo	Integrantes
1	• Arturo Ernesto Uribe Hernández • José César Huescas Ayala
2	• Juan Carlos Velázquez Gómez • Ishrael Castillo Macías
3	• Nazly Garnica Ramos • Mario García Maldonado

Página 1 de 66



SECRETARÍA EJECUTIVA

Oficialía Electoral / Acta Circunstanciada

Folio. 19 / 2026

La presente acta se concluye a las quince horas con treinta minutos del veintiocho de enero de dos mil veintiséis, se imprime en hojas por ambos lados y se compone de sesenta y seis folios útiles; se expide por duplicado y se firma al calce y al margen; el primero, se agrega al expediente formado con motivo de la solicitud indicada, y el segundo, se remite a la Subdirección de Quejas y Denuncias de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

DAMOS FE

Arturo Ernesto Uribe Hernández
Oficial Electoral

José César Huescas Ayala
Oficial Electoral

Juan Carlos Velázquez Gómez
Oficial Electoral

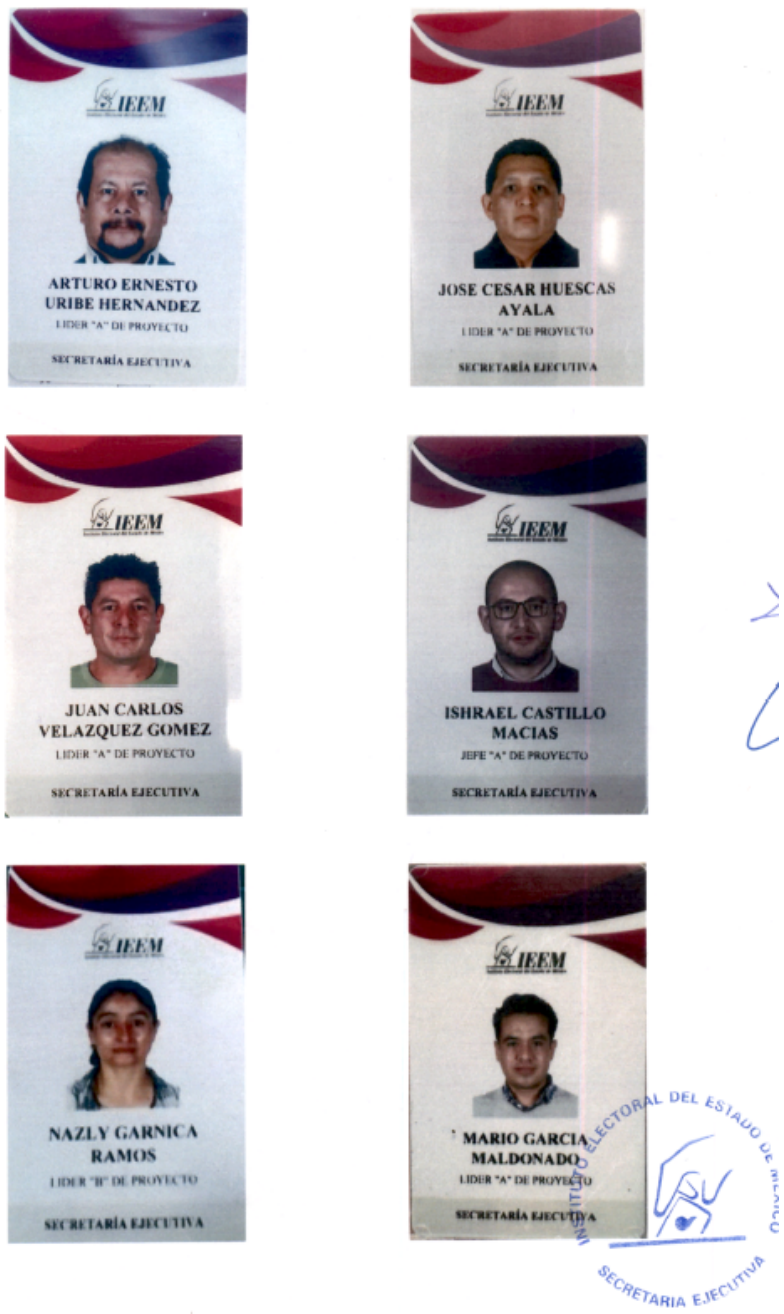
Ishrael Castillo Macías
Oficial Electoral

Nazly Garnica Ramos
Oficial Electoral

Mario García Maldonado
Oficial Electoral

Revisó y autorizó: Aaron Velázquez Miranda
Serie 1C 6

Página 66 de 66



- (138) Ahora bien, para saber si lo anterior es suficiente o no, para considerar válida la acreditación de las personas que intervinieron en el Acta, así como la delegación de las facultades que ejercieron, debemos precisar que, efectivamente, conforme al artículo 2, del Reglamento para el funcionamiento de Oficialía Electoral del IEEM, esta función requiere contar con personas servidoras públicas electorales con fe pública, cuyo ejercicio estará regulado por ese Reglamento.
- (139) Asimismo, precisa que, el ejercicio de esta función se llevará a cabo por la Secretaría Ejecutiva, **o por la persona servidora pública electoral en quien**

delegue dicha función; así como por las Vocalías de Organización Electoral adscritas a las Juntas Distritales o Municipales o el personal habilitado de los órganos que se instalen para la elección de Personas Juzgadoras del Poder Judicial, competentes del IEEM.

- (140) Esto es congruente con lo que dispone la fracción IX, del artículo 196 del Código Electoral del Estado de México, en el sentido de que, corresponde a la Secretaría Ejecutiva ejercer la función de oficialía electoral, atenderla oportunamente, por sí, por conducto de los vocales secretarios de las juntas distritales o municipales **o de otros servidores en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral** y que, el Titular podrá delegar la atribución en servidores públicos a su cargo o en servidores de las juntas distritales y municipales.
- (141) En este caso, actuaron 6 personas que afirmaron ser servidoras públicas electorales habilitadas por el Secretario Ejecutivo.
- (142) El carácter de personas servidoras públicas electorales, cuya definición se encuentra en el artículo 197 bis¹⁷, del Código electoral local y la fracción XV, del artículo 3, del señalado ordenamiento reglamentario, lo acreditan con los gafetes institucionales, de cada una de ellas, que incluso, contrariamente a lo que alega la actora, en la propia acta se asienta que se agregaron a la misma y consta¹⁸ en autos del expediente del procedimiento sancionador ordinario PSO/9/2026.
- (143) Incluso, en el acuerdo de 3 de febrero, en el que se admite a trámite la queja, se identifica puntualmente que el Acta 19/2026, se integra por 66 folios, con anexo consistente en copia simple de los gafetes de las personas servidoras públicas que practicaron la diligencia¹⁹.
- (144) Cabe aquí precisar que, no resulta necesario que se precise si las personas servidoras públicas ejercen un cargo permanente o temporal, como lo pretende

¹⁷ Será considerado como servidor público electoral toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, de forma permanente o eventual, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

¹⁸ Foja 537 del Cuaderno accesorio 1

¹⁹ Foja 538 del Cuaderno Accesorio 1

la actora, porque precisamente se contempla que, en cualquiera de los 2 casos, pueden ser habilitadas para llevar a cabo la función de Oficialía Electoral.

- (145) Ahora bien, la delegación de facultades se justifica con la emisión del oficio IEEM/SE/235/2026, de 26 de enero 2026, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEEM, de acuerdo con las constancias que integran el expediente IEEM-SE-OE-18/2026, del índice del Departamento de Certificaciones y Oficialía Electoral.
- (146) Esto es, dentro del Acta se encuentra la mención de que, existía la delegación de facultades hacia el personal actuante por parte del Secretario Ejecutivo, se especificó el oficio a través del cual la hizo, y en donde constaba, esto, a fin de que pudiera ser consultado como parte en el procedimiento sancionador.
- (147) Asimismo, se encuentra integrado en la parte final un código QR, de cuya verificación se observa que, contiene los datos relativos al expediente al que corresponde el Acta, el lugar en el que se desarrollaron los hechos a verificar, el procedimiento sancionador ordinario en el que se solicitó la diligencia, las personas servidoras públicas actuantes y el objeto de la diligencia, como podemos advertir de las imágenes que enseguida se reproducen:



Resumen del Expediente

- **Expediente:** IEEM-SE-OE-18/2026
- **Acta:** 19/2026
- **Procedimiento Principal:**
PSO/EDOMEX/JMFR/CDRM/013/2026
- **Fecha Base del Acuerdo:** 23 de enero de 2026
- **Municipio:** Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México

Sujetos Involucrados

- **Personas Responsables / Denunciadas:**
 - Arturo Ernesto Uribe Hernández
 - José César Huescas Ayala
 - Juan Carlos Velázquez Gómez
 - Ishrael Castillo Macías
 - Nazly Garnica Ramos
 - Mario García Maldonado

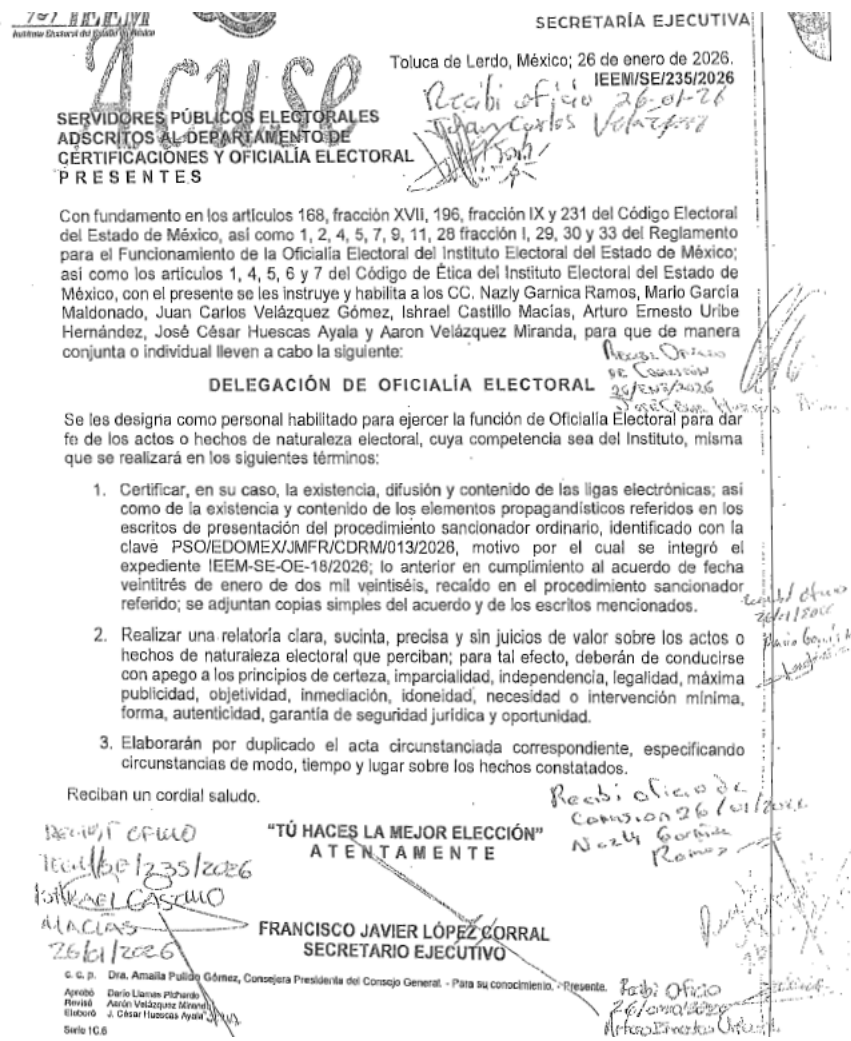
Objeto de la Diligencia

Dar fe pública, ubicación y registro fotográfico de la existencia de diversos elementos que contienen presunta propaganda en Ciudad Nezahualcóyotl, derivado de una vista ordenada en el procedimiento sancionador ordinario mencionado.

El registro y seguimiento de los procedimientos sancionadores y Acuerdos del **Instituto Electoral del Estado de México** puede consultarse directamente en el [Portal Oficial del IEEM](#) o a través de los micrositios institucionales.  [Instagram · ieem_mx](#)

Si requieres que te ayude a **analizar el marco legal**, **redactar un escrito de alegatos** basado en este documento, o **revisar las normativas electorales** aplicables en el Estado de México, por favor házmelo saber. ¿En qué paso del procedimiento te encuentras?

(148) Ahora bien, de las constancias que corren agregadas en autos, se advierte el oficio IEEM/SE/235/2026, que fue acompañado al informe del IEEM, cuyo contenido es el siguiente:



- (149) Como se desprende de tal contenido, el Secretario Ejecutivo habilitó a Nazly Garnica Ramos, Mario García Maldonado, Juan Carlos Velázquez Gómez, Ishrael Castillo Macías, Arturo Ernesto Uribe Hernández, José César Huescas Ayala y Aaron Velázquez Miranda, para que, de manera conjunta o individual, ejercieran la función de Oficialía Electoral, referida al procedimiento sancionador ordinario PSO/EDOMEX/JMFR/CDRM/013/2026, que es el que se abrió en el IEEM, con motivo de la queja que nos ocupa. Asimismo, se observan las firmas que acusan la recepción del mismo, por parte de las personas habilitadas.
- (150) Por tanto, es suficiente lo anterior para considerar cubierto el derecho de la actora, a una actuación apegada a los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza.
- (151) Asimismo, es fundamental precisar que, las actuaciones del personal habilitado asentadas en un acta, están investidas de fe pública, que en términos de la fracción XI, del artículo 3, del Reglamento en cita, es el atributo del Estado que

se ejerce a través de la Oficialía Electoral del IEEM, por la Secretaría o por el personal en quien ésta la delegue, así como por Vocalía de Organización Electoral Distrital o Municipal **para certificar actos o hechos de naturaleza electoral los cuales se asientan en un documento.**

- (152) Esto se refuerza con lo establecido en el artículo 5, fracción II, del Reglamento de que se trata, que precisa que la función de Oficialía Electoral tiene por objeto dar fe pública, en cualquier momento, acerca de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, y también, certificar **cualquier otro acto o hecho relacionado con las atribuciones propias del IEEM**, por lo que, las personas servidoras públicas actuantes válidamente podían certificar el acompañamiento de la impresión de los gafetes, así como la referencia a la existencia del oficio de delegación de facultades.
- (153) Por tanto, el contenido del Acta está siendo certificado por personal habilitado, con fe pública, por lo que tiene presunción de validez, y esa virtud, la actora debió demostrar o desvirtuar esa presunción, lo cual no sucede en el caso, porque se limita a negar que se haya anexado la impresión de los gafetes y que existió la habilitación necesaria.
- (154) Sin embargo, de autos se advierte que, sí existe la impresión de los gafetes acompañada al acta, que esto así fue precisado en el contenido del Acta y en el acuerdo de admisión de la queja, también se identificó cuál era el oficio de habilitación y en qué expediente y archivo se encontraba, por si era del interés de la denunciada consultarlo, y por lo anterior no era un requisito *sine qua non* que se notificara formalmente a la actora, como ahora lo pretende.
- (155) Esto porque, incluso, en términos del artículo 33 del Reglamento referido, para la elaboración del acta circunstanciada, se deben especificar, como mínimo, ciertos datos y elementos, entre ellos, el número de folio de acta circunstanciada que le corresponda conforme al libro de registro de actas, el nombre completo y cargo del personal habilitado que practicó la diligencia, así como los datos del oficio de delegación, lo cual fue debidamente cumplido en el caso.

- (156) Bajo las anteriores consideraciones, el Acta 19/2026, como documental pública que es, en términos del artículo 436, fracción I, inciso d), del Código Electoral local, tiene pleno valor probatorio, según lo dispuesto en el artículo 437 del mismo ordenamiento, ya que no existió prueba en contrario.
- (157) Ahora bien, el siguiente argumento que formula la actora en contra del Acta 19/2026, es referido a la falta de una descripción precisa y suficiente de los hechos, formulando ciertos cuestionamientos que, en su opinión, implican una indebida circunstanciación.
- (158) Contrariamente a lo que alega, en el Acta se detalla y asienta, de manera suficiente, cada uno de los hechos, como es el punto a verificar, según el escrito de denuncia, la hora y minutos, así como la fecha en la que el personal actuante se constituyó en el lugar, quiénes de las diversas personas servidoras públicas habilitadas efectuaron la verificación, el domicilio en el que se constituyeron, asentando que se cercioraron de que fuera el domicilio con base en la observación vial y placas con el nombre de la avenida, así como referencias próximas al lugar, como es, a manera de ejemplo, la existencia de un local comercial, con una estructura metálica con la leyenda “taller mecánico” y “alta mecánica”.
- (159) Asimismo, se hizo la narración de los elementos observados en las vinilonas encontradas y se acompañaron las fotografías correspondientes, y así con cada uno de los puntos denunciados.
- (160) Con el fin de ilustrar lo anterior, a continuación, se reproduce uno de los 69 puntos que fueron verificados en la diligencia:

PUNTO CUARENTA Y CUATRO (Visible en la páginas 4 y 5, del escrito de denuncia, con número de folio de Oficialía de Partes 7444): A las trece horas con quince minutos del día en que se actúa, los que suscribimos Ishrael Castillo Macías y Juan Carlos Velázquez Gómez, nos constituimos en el domicilio ubicado en **Calle Virgen de Fátima número 82, colonia Virgencitas, C.P. 57300**, en el municipio de **Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**, una vez cerciorados de que fuese el domicilio citado, con base en la observación del señalamiento vial y placas con el nombre de la calle, en el lugar constatamos lo siguiente: -----

Se observa al momento de la inspección, aproximadamente a ocho metros del domicilio referido, un inmueble de un nivel en color azul, viendo de frente el inmueble, se aprecia del lado derecho una accesorio con una cortina metálica de color blanco, frente a ésta, colgando de un toldo, se advierte una lona de aproximadamente ochenta centímetros de alto por metro y medio de largo en color blanco y café, que contiene de arriba abajo y de izquierda a derecha las leyendas "CARMEN de la Rosa", "Con leyes y programas", "PROMOVEMOS EL DERECHO AL", "AGUA", tres diseños: diseño uno, el dibujo de un colibrí y las leyendas "ESTADO DE MÉXICO" y "El poder de servir", así como una línea vertical en color café; diseño dos, el dibujo de un inmueble en blanco y negro y la leyenda "CONGRESO ESTADO DE MÉXICO", y una línea vertical en color café; y diseño tres, compuesto con los textos "1 INFORME & CONGRESO CIUDADANO", y por debajo "#LegislamosParaTransformar"; del lado derecho, las imágenes irreconocibles de tinacos de agua en color negro. -----

Para mayor ilustración se adjuntan a la presente las fotografías obtenidas del lugar inspeccionado: -----



- (161) Por tanto, contrariamente a lo que afirma, sí se indicó cómo se cercioraron de que se trataba de los lugares señalados en la denuncia, detallándose en cada caso, si se encontró la vinilona denunciada o si no se encontró algún elemento con la propaganda especificada en la queja.
- (162) También se identifican de manera suficiente, las ubicaciones de los puntos a verificar, porque se está señalando la dirección, así como referencias próximas y, si bien pudiera parecer de formato la frase utilizada para señalar cómo se cercioraron de que era el domicilio, lo cierto es que eso no implica una indebida circunstanciación, porque tanto la observación vial como las placas con el nombre de las calles o avenidas, son las principales referencias para saber si se trata del domicilio al que se pretende ir, por lo que es plenamente válido hacerlo de esa forma.

- (163) Por otra parte, no es requisito de validez la falta de croquis, referencias espaciales o descripción topográfica, ya que, en términos de la fracción III, incisos a) y b), del mencionado artículo 33, es suficiente que se haga la relatoría de los hechos, precisando los medios por los que el personal actuante se cercioró de que efectivamente se constituyó en el lugar solicitado, así como las características o rasgos distintivos de los lugares en los que se desarrolló la diligencia, lo cual se cumple en el caso.
- (164) Asimismo, en el Acta se hace la descripción clara y suficiente de los objetos materia de la queja y que fueron observados por el personal actuante, por lo que, se inserta enseguida un ejemplo de verificación en un punto donde sí se encontró la propaganda denunciada, y un ejemplo de verificación en un punto donde no se encontró, para advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar que fueron detalladas:

(165) **Ejemplo 1**

PUNTO SESENTA Y CUATRO (visible en la página 4 y 5 numeral 1 del escrito de denuncia, con número de folio de Oficialía de Partes 7449): A las trece horas con un minuto del día en que se actúa, los que suscribimos Nazly Garnica Ramos y Mario García Maldonado, nos constituimos en el domicilio ubicado en **calle Cordobanes 265, colonia Evolución, primera sección, entre calle Coatepec y Avenida Pantitlán, C.P. 57700**, en el municipio de **Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**, una vez cerciorados de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de la calle y avenida, puntos de referencia, así como características del mismo, elementos que son coincidentes con los indicados, constatamos lo siguiente: -----

En el lugar indicado se observa al momento de la inspección un inmueble de dos niveles color anaranjado en el primer nivel, dos zaguanes negros y el segundo nivel laminas, sobre la pared del primer nivel se encuentra colocada una vinilona blanca de aproximadamente un metro y medio de largo por ochenta centímetros de alto, del lado izquierdo con los textos: "Carmen", "de la Rosa", "10,000 participantes", "en ciudades seguras", "En unidad y organización promovemos", "&LEGISLAMOS LA PAZ COMUNITARIA", debajo un diseño gráfico y los textos: "ESTADO DE MÉXICO El poder de servir", enseguida un diseño gráfico y los textos: "1 INFORME CONGRESO CIUDADANO", "#LegislamosParaTransformar", del lado derecho se observa EL TEXTO: "ICIPAL DE NEZAHUALCOYOTL APOA CULTURA DE LA ZI!", "1 DE ABRIL", debajo cinco personas con los rasgos distintivos siguientes: mujer de tez morena, cabello negro, viste blusa salmón y falda roja, posteriormente de lado derecho se observa la imagen de cinco personas con los rasgos distintivos siguientes (de izquierda a derecha): persona 1, hombre de tez morena y cabello negro, viste camisa blanca y chaleco guinda, pantalón azul, muestra con sus manos un cartel blanco con el texto: "DEPORTE"; persona 2, mujer de tez morena y cabello teñido, viste saco y pantalón blanco; persona 3, hombre de tez morena y cabello cano, viste camisa blanca y pantalón negro; persona 4, mujer de tez morena y cabello negro, viste sudadera y pants blanco; se advierte sentada en una silla de ruedas; y persona 5, hombre de tez morena y cabello negro, viste sweater guinda, bata blanca y pantalón negro. -----

Para mayor ilustración se adjuntan a la presente tres fotografías obtenidas del lugar inspeccionado: -----



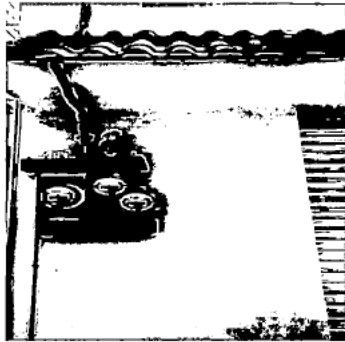


(166) **Ejemplo 2**

PUNTO SESENTA Y CINCO (visible en la página 4 y 5 numeral 2 del escrito de denuncia, con número de folio de Oficialía de Partes 7454): A las trece horas con once minutos del día en que se actúa, los que suscribimos Nazly Garnica Ramos y Mario García Maldonado, nos constituimos en el domicilio ubicado en calle **Palacio Nacional 363, colonia Evolución, primera sección, C.P. 57700**, en el municipio de **Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**, una vez cerciorados de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de la calle y avenida, puntos de referencia, así como características del mismo, elementos que son coincidentes con los indicados, constatamos lo siguiente: -----

En el lugar indicado se observa al momento de la inspección un inmueble de dos niveles color rosa en el primer nivel, un zaguán blanco con un local de maderería y en el techo láminas, y el segundo nivel una ventana, lugar en el que al momento de la inspección no se encuentra colocada la propaganda denunciada. -----

Para mayor ilustración se adjuntan a la presente tres fotografías obtenidas del lugar inspeccionado: -----



- (167) Como se observa, los elementos de modo, tiempo y lugar fueron circunstanciados de manera suficiente, señalando la información necesaria con la que la parte actora podía conocer los hechos denunciados y establecer una adecuada defensa.
- (168) Aquí es importante puntualizar que, debe existir razonabilidad en las exigencias que se formulen, porque no es válido que se expongan argumentos de agravio, sin identificar cómo es que se le está dejando sin defensa, máxime que esta Sala está observando que se cumplieron de manera suficiente los requisitos establecidos normativamente para este tipo de diligencias y para la emisión de las Actas de Oficialía Electoral, y la actora formula argumentos generales sin precisar en qué caso específico tuvo problema para conocer los hechos que le fueron imputados o qué información le fue negada o no entregada para formular su defensa.
- (169) Por tanto, aun en el caso de que las copias que le entregaron hubieran sido en blanco y negro, con cuadros fotográficos pequeños y de deficiente calidad de impresión, lo cierto es que no eran los únicos elementos contenidos en el acta para conocer el contenido de las vinilonas que se detectaron en la diligencia, así como su ubicación, y en todo caso, era carga mínima de la actora identificar qué ubicación o vinilona no pudo identificar con claridad, con la consecuente imposibilidad de formular su defensa y no formular un argumento genérico.

- (170) En ese mismo orden de ideas, no tiene sustento la exigencia de la actora, en el sentido de que no se establecieran en el Acta las medidas exactas de las vinilonas, con qué instrumento se midieron y el material del que estaban hechas, porque pierde de vista que hay que centrarse en los hechos materia de la verificación, vinculados con las infracciones que fueron denunciadas, que en el caso, fue la difusión extemporánea de su informe de labores, para lo cual no resulta trascendente la información a la que alude, coincidiendo esta Sala con el Tribunal local.
- (171) Por otra parte, es inexacto su argumento en el sentido de que, la autoridad responsable dejó sin valoración jurídica el anexo que acompañó a su contestación de la queja, mediante el cual informó que, después de efectuar un recorrido por los puntos denunciados los días 14 y 15 de febrero, no encontró ninguna de las lonas o vinilonas que supuestamente habían sido materia de fe pública.
- (172) Lo anterior se afirma a partir de que, en las fojas 23 y 24 de la resolución controvertida, la autoridad responsable hace referencia expresa a ese anexo, concluyendo que dicho documental privada solo representa indicios de su contenido, de ahí que resulte insuficiente para tener por acreditada la inexistencia de las vinilonas denunciadas, como lo pretende la actora.
- (173) Por lo cual, la autoridad demandada sí valoró el anexo referido y, si la actora no se encontraba conforme con dicha valoración, así debió exponerlo, conjuntamente con los motivos que sostuvieran su inconformidad y no limitarse a afirmar que la autoridad no valoró el anexo.
- (174) Además de lo anterior, a fojas 26 y 27, se establece que, con las pruebas del expediente se acredita que la propaganda estuvo visible por lo menos del 20 de enero (fecha de presentación de la queja) al 27 siguiente (fecha de la diligencia de verificación de la Oficialía Electoral).
- (175) Por tanto, para esta Sala es evidente que, el hecho de que la actora se haya apersonado los días 14 y 15 de febrero en los domicilios denunciados y que no haya encontrado las vinilonas, es irrelevante para los efectos de la infracción determinada, pues ya desde el 20 de enero se actualizaba la difusión

extemporánea del informe de labores, además de que, como lo señaló la autoridad, existen elementos en autos para concluir que del 20 de enero al 27 siguiente, estuvieron visibles las vinilonas.

(176) **c) Agravios en contra de los motivos y fundamentos de la resolución controvertida**

(177) c.1. En primer término, se analizarán los argumentos de la actora, por los que pretende hacer valer tanto la indebida aplicación e indebida interpretación, como la inconstitucionalidad e inconvencionalidad, del artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE.

(178) En consideración de este órgano colegiado, los argumentos son **infundados**.

(179) El artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los servidores públicos de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen la obligación en todo tiempo de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(180) Además, se establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que sea difundida deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que, en ningún caso la propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(181) Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 242, párrafo 5, define que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

- (182) En congruencia con ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que, de la lectura armónica del texto completo del artículo 242, párrafo 5, citado, se advierte que, lejos de reducir las prohibiciones contenidas en el artículo 134 Constitucional, lo que hace es establecer condiciones adicionales en orden a fijar con precisión la frecuencia, los plazos, el ámbito territorial y la oportunidad, dentro de las cuales puedan difundirse promocionales relacionados con los informes de gobierno de las autoridades estatales, municipales o de cualquier otro tipo.
- (183) De ese modo, se estableció que los servidores públicos tienen sólo la posibilidad de publicitar algún acto de rendición de informes bajo las condiciones siguientes:
- i. Una semana antes de su presentación y cinco días después de esa fecha;
 - ii. Por una sola vez al año;
 - iii. En medios de comunicación de cobertura estatal;
 - iv. Sin fines electorales, y
 - v. Nunca se emitirán dentro del periodo de campaña electoral la difusión de mensajes, ni se llevará a cabo la realización del propio informe de labores.
- (184) Asimismo, el Alto Tribunal señaló que, en modo alguno, podía entenderse que la norma legal que regula los informes de gestión contuviera excepciones a las taxativas constitucionales, derivado de que el citado precepto constitucional *no canceló la publicidad gubernamental de todo tipo, únicamente la que pudiera tener como propósito favorecer a un partido político, o la de rendir culto a la personalidad de un servidor público mediante la emisión de mensajes con su nombre, imagen, voz o símbolos asociados visualmente con su figura o posición política*²⁰.

²⁰ Acción de Inconstitucionalidad **22/2014** y sus acumuladas **26/2014**, **28/2014** y **30/2014**, foja 45, en cuyo texto se cita las diversa Acción de Inconstitucionalidad **76/2008** y sus acumuladas **77/2008** y **78/2008**, en los siguientes términos: "Consecuentemente, si todas estas prescripciones no dejan sin efectos las repetidas prohibiciones en materia electoral contenidas en el artículo 134 constitucional, sino que más bien las precisan tratándose de la rendición de cuentas, es inexacto lo que afirma el Partido del Trabajo en el sentido de que la norma reclamada contenga excepciones a esas taxativas, ya que tal precepto de la Norma Fundamental, en la parte que se comenta, no canceló la publicidad gubernamental de todo tipo, sino únicamente la que pudiera tener como propósito favorecer a un partido político, o la de rendir culto a la personalidad de un servidor público mediante la emisión de mensajes con su nombre, imagen, voz o símbolos asociados visualmente con su figura o posición política, prohibiciones que subsisten aun durante la época en que se rindan los informes anuales de labores o de gestión

- (185) Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación enfatizó que las prohibiciones establecidas en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsisten aun durante la época en que se rindan los informes anuales de labores o de gestión gubernamental.
- (186) Por tanto, para Sala Regional Toluca no asiste razón a las manifestaciones encaminadas a demostrar que el Tribunal local interpretó de manera inexacta las disposiciones del artículo 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- (187) En ese sentido, es inexacto lo aducido por la parte enjuiciante, ya que de la revisión a las consideraciones del Tribunal local se advierte el precepto jurídico aplicable al caso, al establecer los límites previos y posteriores para la difusión de informes de labores, **es acorde con el marco constitucional**, de ahí que no asista razón a la parte actora.
- (188) Adicionalmente, debe decirse que, no pueden prosperar los argumentos de la actora en torno a la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del precepto en análisis, en sentido abstracto, por lo siguiente.
- (189) En términos del artículo 99, párrafo primero, de la Constitución general, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad que compete conocer, en forma exclusiva y excluyente, a la SCJN.
- (190) Dicha disposición establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105 constitucional (es decir, el control abstracto de las leyes en la materia mediante las acciones de inconstitucionalidad), las Salas de este Tribunal podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución o a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales en que México sea parte y que las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.

gubernamental, conforme a la interpretación sistemática de todo el contenido del artículo 5° bis reclamado”.

- (191) Lo anterior implica que este Tribunal ejerce un control de **carácter concreto** de constitucionalidad y no un control abstracto.
- (192) Además, porque la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la Constitución es la acción de inconstitucionalidad, de la que conoce y resuelve sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y que la jurisprudencia del Pleno de ésta, cuando se refiere a la interpretación directa de un precepto de la Constitución, es obligatoria para el Tribunal Electoral.
- (193) En tal sentido, esta Sala solo podría atender a la inaplicabilidad del precepto, lo cual tampoco es eficaz porque, como se ha referido, la Suprema Corte también ya ha definido la regularidad constitucional del precepto del que se queja la actora.
- (194) Bajo las anteriores circunstancias, la difusión de los informes de labores de ningún modo puede rebasar el plazo legalmente previsto para ello por la norma (7 días antes de su presentación y 5 días después de esa fecha), porque, de lo contrario, se incurriría en transgresión a la ley (e indirectamente, a la Constitución) por parte del servidor público y de todo aquél que participe en su difusión extemporánea.
- (195) Entonces, bastaría con rebasar ese plazo previsto para rendir un informe de labores, para infringir lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin sujetar su actualización a un estudio adicional de promoción personalizada con base en los parámetros restantes o de algún otro supuesto que se establece en el invocado precepto, puesto que, condicionar su acreditación, haría nugatorio el mandato de no difundir ese informe en el plazo que expresamente ahí se indica.
- (196) Esto es, cada presupuesto taxativo que se regula en el invocado precepto legal debe examinarse por separado, ya que de acreditarse una eventual contravención a uno solo de ellos, actualizaría una infracción a lo dispuesto en la ley y, en vía de consecuencia, a la restricción constitucional de no difundir propaganda institucional personalizada, sin perjuicio de que en cada caso concreto se desatienda más de una de las limitantes legales reseñadas.

- (197) En torno a este punto, esta Sala ha sostenido el criterio²¹ de que, si la responsable determinó que no se había observado el plazo para la difusión de la propaganda denunciada y ello quedó demostrado, tal aspecto configura una infracción indirecta a la restricción constitucional en materia de la difusión de propaganda institucional que implique promoción personalizada, la cual no desaparece por el hecho de que la propaganda no tenga fines electorales, ya sea porque no se deriven de su contenido o porque éste no se hubiese difundido en la víspera de un proceso electoral o durante el desarrollo de éste, ya que estos últimos aspectos atañen al análisis del resto de los parámetros previstos en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los términos ya explicados.
- (198) Lo anterior, puesto que cada condicionante que se prevé en el citado precepto legal merece un estudio independiente, ya que, en caso de advertirse su actualización, por sí mismo actualiza, en forma indirecta, una infracción a la normativa constitucional, sin perjuicio de que, en cada caso concreto, se arribe a la conclusión de que fueron inobservadas más de una, circunstancia que, en su caso, repercutiría en la individualización de la sanción que corresponda.
- (199) En consonancia con lo anterior, el artículo 242, numeral 5, de la Ley citada establece un plazo límite para la difusión de informes de labores, y cuya propia interpretación gramatical del precepto impone el deber de suspender o eliminar toda propagación de su información, con independencia de la actualización o no, de otro tipo de infracción.
- (200) El criterio relatado ha sido adoptado por esta Sala Regional en diversos precedentes relacionados con la difusión de laborales, tales como los precisados en la sentencia impugnada **ST-JE-160/2023**, **ST-JE-1/2024** y **ST-JE-14/2024**, entre otros.
- (201) Lo anterior, a razón de que, la permanencia de la propaganda señalada implica su difusión, atento a que persiste la finalidad de divulgar o hacer del conocimiento de la ciudadanía las acciones de un gobierno, por ello es que la carga de eliminar la mencionada propaganda o actividades de difusión no debe considerarse gravosa o fuera del marco legal o constitucional para las personas servidoras públicas que resultan beneficiadas, como en el caso sería la actora,

²¹ Ver precedente ST-JE-20/2022

pues es la única a la quien beneficiaría que los habitantes de su Distrito vieran en forma permanente o extendida, y/o tengan presente, el trabajo que ha desarrollado en su cargo.

- (202) En tal virtud, una vez transcurrido el plazo legalmente establecido para la difusión del informe correspondiente, la persona funcionaria pública debe retirar cualquier tipo de propaganda mediante la que se difundan las acciones realizadas, a efecto de no incurrir en una violación a las normas que regulan tales actos o, en su caso, tener el cuidado de verificar la inexistencia de propaganda sobre tal informe de labores, esto para estar en aptitud de actuar de manera inmediata y no violentar la normativa electoral, incluso si la desconoce y procede el deslinde, como ha sido explicado en este fallo.
- (203) Máxime que en el caso quedó acreditado que la difusión se extendió después del plazo permitido, y en tal virtud, esta Sala considera que fue adecuada la motivación y fundamentación expuestas por la responsable, de ahí la **ineficacia** de sus agravios para revocar la resolución impugnada.
- (204) **c.2.** En este rubro, se analizará lo relativo a la indebida valoración del deslinde que presentó ante el IEEM con fecha 13 de febrero.
- (205) Fundamentalmente discute que, fue indebido que la autoridad responsable le exigiera que su deslinde respecto de las vinilonas denunciadas, se hubiera presentado de inmediato o incluso el mismo día en que supuestamente conoció de su existencia, pues ello no se desprende de ninguna disposición constitucional legal o reglamentaria aplicable al procedimiento sancionador electoral, además de que, existen múltiples imponderables que pueden impedir una reacción instantánea, como el desconocimiento inicial de los hechos, la necesidad de verificar información, la imposibilidad material de acudir personalmente al sitio, la necesidad de asesoría jurídica, la carga propia del ejercicio del cargo público e incluso, la incertidumbre sobre la autenticidad, cantidad, ubicación o identidad del material denunciado, por lo cual, pretender que toda persona denunciada deba deslindarse el mismo día, so pena de que su manifestación pierda valor, equivale a imponer una carga desproporcionada.

- (206) El agravio es **infundado**.
- (207) En efecto, conforme a lo que fue resuelto por el tribunal responsable, se atribuyó responsabilidad a la actora, a pesar de la existencia de un deslinde que presentó el 13 de febrero.
- (208) En el escrito de deslinde, la actora refiere que lo formula, a partir de que conoció de las vinilonas al ser emplazada mediante el oficio IEEM/SE/335/2026, que, como ha quedado analizado anteriormente, le fue notificado el 10 de febrero de 2026²².
- (209) En el documento aludido, la actora señala lo siguiente:

Recibi escrito constante de dos hojas.
000485 Sin anexos.

ORIGINAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Toluca, México a 12 de febrero de 2026 542
Expediente: PSO/EDOMEX/JMFR/CDRM/013/2026

2026 FEB 13 PM 12:24 Asunto: Deslinde de propaganda

MTR. FRANCISCO JAVIER LOPEZ CORRAL
OFICIAL EN JEFE
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
PRESENTE

RECIBIDO
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
13-02-26
12:45
SUBDIRECCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

En atención al oficio No. IEEM/SE/335/2026, donde se me emplaza a fin de dar respuesta de la queja interpuesta en mi contra deseo manifestar lo siguiente:

En términos de lo dispuesto por la jurisprudencia con número 8/2025 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Estado de México e identificable con el rubro RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR, así como los criterios señalados en la sentencia dictada en los expedientes: ST-JRC-94/2018 y ST-JDC-587/2018

Manifiesto mi deslinde de las vinilonas o propaganda que esta secretaria ejecutiva a dado fe pública y que no reconozco como propia.

La Secretaría Ejecutiva que usted encabeza a dado fe pública de la existencia de propaganda que, conforme a la denuncia o inspección realizada, contiene elementos que prima facie me involucran al usar mi nombre e imagen, sin embargo deseo manifestar que la suscrita se entera de dicha propaganda hasta el día en que me es notificada la queja de mérito, hasta antes de esa fecha desconocía de la existencia de dicha propaganda.

La colocación y/o difusión de las vinilonas o propaganda en cuestión no fue autorizada, consentida ni realizada o colocada por mi persona, ni existe relación contractual o de colaboración para su elaboración o difusión. De igual forma no existía conocimiento previo de dichas vinilonas o propaganda y es hasta el momento en que me fue notificada la queja en comento que me doy por enterada.

Por mi actividad legislativa y de gestión pública no he podido constatar la existencia de dichas vinilonas o propaganda a fin de poder retirarlas, sin embargo por comunicación de diversos simpatizantes me comentan que no existen tales vinilonas, lo que podre corroborar en próximos días.

Este deslinde se presenta con la prontitud que me ha sido posible, pues tuve que verificar la información entregada por el Instituto, donde se detallan más de 500

²² Según constancia que obra a foja 541 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

hojas con las que se me corrió traslado, así como que no puedo descuidar mis actividades legislativas y este deslinde se presenta inmediatamente respecto de la notificación de la queja y hacerme sabedora de la propaganda que se me imputa.

543

Además de que la suscrita actualmente atiende las actividades legislativas en curso en la ciudad de Toluca, lo que me dificulta dar constancia de la propaganda denunciada en Ciudad Nezahualcóyotl y en su caso realizar las acciones que permitan su retiro.

La intención de este deslinde es hacer de conocimiento a la autoridad competente de los hechos referidos de manera espontánea, a fin de que en uso de sus atribuciones se investigue y determine el contexto y responsabilidad de quienes hayan colocado esas vinilonas a fin de sancionar a los verdaderamente responsables.

En tal sentido y al no ser hechos propios solicito se me libere de responsabilidad en el presente caso.

A fin de poder recabar el material probatorio que deslinde mi responsabilidad, en tiempo y forma daré respuesta a la queja en mi contra, por lo que solicito se mantenga a salvo mi derecho a ofrecer pruebas de descargo en periodo legal que me fue concedido.

Por lo anterior, pido respetuosamente:

1. Tener por presentado este escrito de deslinde de vinilonas o propaganda, al no ser propaganda de mi autoría.
2. Una vez valorado, estimar que se han cumplido los elementos de oportunidad, eficacia, idoneidad y razonabilidad para tal efecto.
3. Mantener a salvo mi derecho a ofrecer pruebas, así como continuar con la investigación en los términos legales, y en su caso, resolver deslindeando mi responsabilidad de los actos denunciados.

Protesto lo necesario.

Atentamente

Dip. Carmen de la Rosa Mendoza
Diputada Distrito 41 con cabecera
en ciudad Nezahualcóyotl.

(210) Asimismo, la autoridad responsable hizo referencia a los diversos elementos que se deben considerar para establecer la validez de un deslinde, como son la eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad, para finalmente concluir que, en el caso, no fue oportuno porque, tuvo conocimiento de las vinilonas denunciadas el 10 de febrero y el deslinde se presentó el 13 siguiente, criterio con el cual esta Sala coincide.

(211) En efecto, esta Sala Regional ha sostenido reiteradamente²³ que, el deslinde debe ser inmediato después de que el denunciado haya sido notificado y emplazado al procedimiento sancionador, y esto tiene como base, el criterio establecido por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-220/2022, en donde determina que un deslinde se considera oportuno si se presenta inmediatamente después de que la parte notificada tenga conocimiento de los hechos denunciados.

²³ Ver precedentes ST-JE-85/2024, ST-JE-78/2024

- (212) En ese sentido, la expresión “*inmediatamente después*” puede entenderse como el mandato de obrar sin demora, tal como sucedió en el caso, porque, si bien no se espera que la acción se despliegue de un segundo para otro, lo cierto es que, en el caso transcurrieron al menos 2 días antes del día tercero en el que se presentó el escrito de deslinde, lo cual razonablemente puede constituirse como una demora.
- (213) Por otra parte, la actora menciona que pueden existir diversas circunstancias que impidan la presentación oportuna del deslinde, sin embargo, es omisa en señalar y acreditar su justificación en el caso, para actuar hasta el tercer día a partir de que conoció los hechos denunciados, por lo que válidamente se puede concluir que se trató de una demora injustificada.
- (214) Esto permitió atribuir una responsabilidad indirecta a la actora en torno a la difusión extemporánea de su informe de labores, en términos de la jurisprudencia 8/2025, de rubro “*RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR*”, pues para atribuir responsabilidad indirecta, por tolerar propaganda que infrinja la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.
- (215) Al respecto, ha sido criterio de este Tribunal que, la responsabilidad indirecta también se presume para el servidor público que rinde su informe, por la posibilidad razonable de conocimiento dada la región en la que aun se difunde.
- (216) En efecto, la responsabilidad directa recae en el contratante, porque es la persona que debió vigilar que la propaganda se difundiera únicamente dentro del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público que emite su informe de labores y dentro de la temporalidad permitida (7 días antes y 5 días después del informe de labores).
- (217) Esto es, la responsabilidad indirecta también se presume para el servidor público que rinde su informe, por la posibilidad razonable de conocimiento dada a la región en la que aun se difunde porque, ciertamente, el hecho en cuestión (la propaganda) se encuentra o materializó dentro del ámbito territorial en donde

se eligió a la persona servidora pública, por lo que se presume la posibilidad razonable de que el servidor público conozca de la difusión de la propaganda.

- (218) Bajo las anteriores consideraciones, los argumentos de la actora se desestiman, a partir de que ha quedado identificada y acreditada la fecha en la que tuvo conocimiento de los hechos denunciados, por lo que es válida la exigencia de un deslinde y, por otra parte, ha quedado acreditada la fecha en la que lo presentó, teniendo base la decisión de la autoridad responsable de calificarlo como inoportuno, al haber existido una demora injustificada.
- (219) Asimismo, es importante precisar que, aun cuando no se encuentra una disposición que contemple la oportunidad en la presentación de un deslinde, esto se ha construido a través de criterios judiciales consistentes, apegados al marco normativo, y esto también es fuente de derecho, por lo que válidamente puede exigirse el cumplimiento de los requisitos establecidos mediante criterios jurisprudenciales.
- (220) De ahí la ineficacia de sus argumentos.
- (221) **c.3.** Finalmente, se atiende el agravio consistente en que, se omitió juzgar con perspectiva de género y también actuar con debida diligencia reforzada cuando una decisión estatal puede impactar el ejercicio de los derechos político-electorales de una mujer en el desempeño del cargo, ya que, en su consideración, tanto el procedimiento como la sentencia revelan una forma de violencia institucional y normativa.
- (222) A juicio de esta Sala, el agravio es **infundado**.
- (223) Esta decisión se justifica sobre la base de que, la actora deja de considerar que, en el caso, se trata de la sustanciación y resolución de un procedimiento sancionador ordinario que fue interpuesto en su contra, por lo que, difiere en lo sustancial, a un medio de impugnación en el que, el objetivo sea la protección de sus derechos político electorales, como sería el juicio de la ciudadanía que contempla el Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- (224) La diferencia principal radica en el objetivo del proceso: el Procedimiento Sancionador busca investigar y castigar una infracción a la ley electoral, mientras que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales busca restituir a una persona ciudadana en el goce de un derecho político que le fue vulnerado.
- (225) Por tanto, si la actora consideró la existencia de algún tipo de violencia política o violencia política de género en su contra, o alguna infracción a la normativa electoral, tiene expeditas ambas vías, de forma independiente y también simultánea, para hacerlo valer conforme a las reglas aplicables, pero no es este procedimiento sancionador ordinario, precisamente porque la razón única es determinar la comisión o no, de las infracciones que se le imputaron en la queja.
- (226) En este sentido, si la actora pretende un juzgamiento con perspectiva de género y un actuar con debida diligencia reforzada por el impacto que puede tener en el ejercicio de sus derechos político-electorales, como mujer en el desempeño de su cargo, es que debe atender a lo anterior.
- (227) Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.